GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900024/26
Expediente: CPA0900037/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1576/2026

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2026.
"2026 Año de Margarita Maza". "2026 Año Mundialista".
R.F.C.: SIN DATO
Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior.

C. VÍCTOR MIGUEL PÉREZ ESCOBAR.
Tenedor y Responsable Directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo: **Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde.**
(Notificación por estrados).

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, firmado el 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación con los artículos transitorios PRIMERO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, primer párrafo, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracciones X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XII, XIV, XV, XVI, XXXIX y último párrafo, así como 153 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDOS

1.- En ejecución de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900024/26,** contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00024/26 del 12 de**

DARM/TMV

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

agosto de 2026, girada por la C. Abigail Gómez Negrete, Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; expedida con fundamento en los artículos, que a continuación se citan: : *"artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de agosto de 2015; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y XII del Anexo 1 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3°, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI, XVI, y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, 23 y 27, fracciones III, IV, V, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 2°, primer párrafo, fracción V, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 4, 28, fracciones X, XII y XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, VI BIS, VI, VII, VIII, XII, XIII, XXVII y XXXVII; lo anterior, para que en términos de las facultades conferidas en el artículo 91 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b) y c), II, III, IV, V, V BIS, XI, XII, XV, XVII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; así como en los artículos 60, 144, párrafo primero, fracciones II, III, VII, X, XI, XXXIX y último párrafo, 150, 151 de la Ley Aduanera; 38, fracción VI del Código Fiscal de la Federación..."*; se practicó la verificación de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde**, la cual se encontraba en poder del **C. Víctor Miguel Pérez Escobar**, en su carácter de **Chofer y Tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera.

Asimismo, se hizo constar por el personal verificador que, siendo las **13:10 horas** del **12 de agosto de 2026**, se encontró sobre: **Avenida Congreso de la Unión, entre calle Héroe de Nacozari y calle San Antonio Tomatlán, Colonia Ampliación Penitenciaria, Código Postal 15350, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde**, por lo que se practicó la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, en donde se transportaban mercancías de origen y procedencia extranjera, las cuales se encontraban en poder de quien dé propia voz manifestó llamarse **Víctor Miguel Pérez Escobar**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde**; levantándose en el lugar el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito por el personal verificador y toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar

DARM/TMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

distinto a los recintos fiscales, le fue solicitado al Operador del vehículo que se identificara con algún documento, el cual se identificó con **Credencial para votar** número **IDMEX2727265036**, con Clave de Elector **PRESVC91010209H300,** emitida su favor por el **Instituto Nacional Electoral.**

De igual forma, se asentó por el personal verificador que dicha persona firmó de recibido la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900024/26,** contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00024/26 de 12 de agosto de 2026**, dirigida al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se transporta en el vehículo: Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde**, por lo que de manera formal fue entregada la misma, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente y folleto anticorrupción, en propia mano, para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, quien, para constancia de recibido, en las originales de la misma estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: ***"Previa Identificación del personar veriFicador con constancia de identiFicacion Recibo original de la presente orden con Firma AutograFa de quien la emite previa Lectura y explicación de su contenido y alcance así mismo Recibo la carta de los derechos del contribuyente y Folleto anticorrupcion"*** (sic) y anotó a continuación su nombre **"Victor Miguel Pere Escobar"**, la fecha ***"12/Agosto/26"*** (sic), la hora ***"13:15 hrs"***, su cargo ***"Chofer y Tenedor"*** y su firma autógrafa.

Posteriormente, el personal verificador conforme a lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, apercibió al **C. Víctor Miguel Pérez Escobar**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde**, que si desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales, le serían efectuadas por estrados; posteriormente se le requirió para que designara dos testigos, por lo que se le apercibió de que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal verificador, a lo que el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar** manifestó: **"no designo testigos, por no contar con persona alguna para tal efecto",** por lo que el personal verificador con fundamento en los preceptos legales antes citados, nombró a dos testigos, quienes aceptaron dicho cargo.

En virtud de lo cual, el personal verificador le requirió al **C. Víctor Miguel Pérez Escobar**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde**, para que en ese mismo acto, exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde**, a lo que manifestó **"no cuento con documentos"**.

Por lo tanto y toda vez que el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar**, en su carácter de Chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde**, no aportó documentación que acreditara la legal, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera fue necesaria la revisión física de las mercancías y el medio de transporte, a efecto de comprobar la legal, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera que se transportaba en el multicitado vehículo, por lo que se le requirió por el personal verificador que se trasladará al Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233,

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, para levantar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo con las formalidades referidas en el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo que, el personal verificador le preguntó al **C. Víctor Miguel Pérez Escobar**, en su carácter de Chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde**, si era su deseo y voluntad acudir al recinto fiscal por su propio conducto, de acuerdo a sus intereses, de igual manera en el acto se le informó que dicho requerimiento no significaba que se encontraba detenido o retenido, y que únicamente era parte del procedimiento de verificación realizado, a lo que el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar**, en su carácter de Chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde**, manifestó de viva voz ***"si acepto trasladar la mercancía al recinto fiscal"***, por lo que siendo las **13:20 horas** del día **12 de agosto de 2026,** se levantó el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte a efecto de continuar con el procedimiento en el Recinto Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de la mercancía en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

En razón a lo anterior, a las **13:50** horas del día **12 de agosto de 2026**, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, dando apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **12 de agosto de 2026**.

Acto seguido, el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar**, en su carácter de Chofer y Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo: **Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde**, manifestó su deseo de retirarse de las instalaciones del Recinto Fiscal ubicado en: Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, Ciudad de México, por lo que el personal verificador procedió a apercibirlo de que en caso de que desaparezca las notificaciones que fueran personales le serian notificadas por estrados, a lo que el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar**, manifiesta darse por enterado, expresando que abandonará la diligencia, acto seguido procedió a retirarse del lugar.

A continuación y en virtud de que el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar**, abandonó la diligencia y desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, el personal verificador en compañía de los testigos, constando que se trata de mercancía de origen y procedencia extranjera, se inició con la verificación física de la misma, consistente en: **Mercancía Diversa,** así como la revisión de cada una de sus piezas, observando su marca, modelo, origen, estado y características particulares tales como etiquetados, etc., mismas que se relacionaron a **13 Casos**.

El personal verificador, asentó en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar**, no aportó la documentación idónea para acreditar la legal importación, estancia y tenencia de la mercancía, por lo que el personal verificador consideró que no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en los **13 Casos** , del rubro del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: ***"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo***

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación..", motivo por el cual, el personal verificador conoció que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en los **13 Casos** del apartado de inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y que eran transportadas en el vehículo **Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde.**

Irregularidad que el personal verificador consideró infracción en términos de la Ley Aduanera vigente, y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: *"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."*; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se considera que se actualiza la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente que señala: *"... Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas..."*.

Es importante señalar que las mercancías contenidas en los **Casos 1 al 11** del capítulo del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCIFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos",** las contendías en los **Casos 12 al 13** se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-141-SSA1-SCFI-2012 "Etiquetado para productos cosméticos preenvasados. Etiquetado sanitario y comercial;** dicha norma se encuentra contenida en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2022, con sus respectivas modificaciones; sim embargo, de la revisión física de las mercancías, se aprecia que las mercancías de los **Casos 10, 11 y 13,** incumplen con la Norma Oficial Mexicana a que esta afecta, toda vez que no ostentan el etiquetado comercial correspondiente.

Por lo tanto, y en virtud de que las mercancías contenidas en los **Casos 10 al 11 y el Caso 13,** del capítulo del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplían con la Norma Oficial Mexicana a que esta afecta, ya que no ostentan físicamente, el etiquetado de información comercial, datos manifestados en el apartado de causal de incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana correspondientes al inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se considera que incurre en irregularidad en términos de la Ley Aduanera Vigente y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 184, primer párrafo,

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

fracción XIV de dicha Ley, que señala ***"...Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:... XIV Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de la norma oficial mexicana de información comercial"*, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera**; por lo que se considera que los hechos señalados anteriormente actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera mismo que a la letra señala lo siguiente **"Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, solo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte"**, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera.

Toda vez que derivado de las características físicas del vehículo: **Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde**, considerado como motocarro, mismo que no excede del peso y dimensión de un camión tipo **"C2"** conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana "**NOM-012-SCT-2-2017**", la cual establece la pautas de pesos y dimensiones de los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción, por lo que no están sujetos a la obligación de la emisión de la **Carta Porte**, se conoce que para el caso que nos aplica no es requerida la presentación de la misma para el traslado local de mercancías, por lo antes expuesto y en virtud de la manifestación expresa del **"Compareciente"** de retirarse de las instalaciones del Recinto Fiscal, el vehículo: **Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde**, quedó fuera del procedimiento, por lo que el vehículo antes mencionado quedo liberado y procedió a retirarse de las instalaciones a las **14:40 horas.**

Por otra parte, el personal verificador asentó que las mercancías fueron inventariadas en el apartado del Inventario Físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, relacionadas en los **13 Casos**, descritos de la siguiente manera:

CASO DEL 1 AL 9. ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE ESTÁ SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
1	60	DECENA	MANTEL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QZB0114	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	600
2	60	DECENA	MANTEL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QZB0110	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	600
3	60	DECENA	MANTEL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QZB0126	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	600
4	100	JUEGO	GLOBO METÁLICO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QDQ1007	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	50	5000
5	60	DECENA	CORTINA METÁLICA	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QYS0022	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	600

DARM/TMVE

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE ESTÁ SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
6	100	DOCENA	MARIPOSAS DECORATIVAS	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	PLÁSTICO	NUEVO	JJC3158	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	12	1200
7	50	DECENA	CORTINA METÁLICA	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QYS0003	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	500
8	60	DECENA	CORTINA METÁLICA	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QYS0018	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	600
9	10	DOCENA	MARIPOSAS DECORATIVAS	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	PLÁSTICO	NUEVO	JJC3163	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	12	120
TOTAL DE PIEZAS DEL CASO 1 AL 9													9820

CASOS 10 AL 11

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
10	1000	PIEZA	GLOBO METÁLICO	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QLT0347	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	1000
11	1000	PIEZA	GLOBO METÁLICO	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QLT0342	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	1000
TOTAL DE PIEZAS DEL CASO 10 AL 11													2000

CASO 12

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	REFERENCIA	CONTENIDO ML	ESTADO	TIPO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
12	192	PIEZA	SHAMPOO CON TINTE	CHINA	AXIU	GRFO020X	500	NUEVO	SIN TIPO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	ESSENCE AXIU SA DE CV	1	192
TOTAL DE CANTIDAD DE PIEZAS DEL CASO 12													192

CASO 13

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	REFERENCIA	CONTENIDO ML	ESTADO	TIPO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
13	83	PIEZA	SOLUCIÓN PARA PUPILENTES	CHINA	SIN MARCA	2101	120	NUEVO	CERAVE	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SIN IMPORTADOR	1	83
TOTAL DE CANTIDAD DE PIEZAS DE CASO 13													83
TOTAL DE CANTIDAD DE PIEZAS DE LOS 13 CASOS													12095

2.- Derivado de dicha verificación se conoció que el personal verificador consideró que se actualizó la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera vigente que señala: ***"...Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:... II- ...Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, solo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte***

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.", por lo que el día 05 de agosto de 2026, se levantó el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por parte del personal verificador, la cual se notificó al **C. Víctor Miguel Pérez Escobar**.

Acto seguido, y en virtud de que el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar**, abandonó la diligencia, por lo que no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías detalladas en el **Caso 1 al 13** del capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es motivo por el cual el personal verificador con fundamento en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo fracciones III, de la Ley Aduanera, procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en el **Caso 1 al 13**, las cuales se encuentran señaladas en el apartado del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; e hizo del conocimiento al **C. Víctor Miguel Pérez Escobar**, que las mercancías quedaban embargadas precautoriamente y se encuentran sujetas al análisis de la documentación que se presente con la finalidad de desvirtuar las irregularidades mencionadas con antelación.

Así mismo, el personal verificador asentó en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que las mercancías embargadas precautoriamente quedaron depositadas en el Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad, y a disposición de la citada Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, y bajo la guarda y custodia de la Subdirección del Recinto Fiscal de la referida Coordinación.

Posteriormente, el personal verificador hizo de conocimiento que, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en su artículo 2, fracciones XII y XIII, tiene derecho a corregir su situación fiscal en su caso de que se llegara a determinar algún crédito derivado del ejercicio de facultades de comprobación.

Al no haber más hechos constatados, siendo las **18:00** horas del **12 de agosto de 2026**, se concluyó la diligencia; así mismo el personal verificador, asentó que el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar**, desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, debido a que se retiró de las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, dejando las mercancías, por lo que las actas fueron firmadas por el personal verificador y los testigos, misma que fue notificada legalmente por estrados al **C. Víctor Miguel Pérez Escobar**, **Chofer y Tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera el día **28 de agosto de 2026**.

3.- Al notificarse el inicio del procedimiento, se informó simultáneamente al **C. Víctor Miguel Pérez Escobar,** que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que surtiera efectos la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para presentar las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga de conformidad con el artículo 150, quinto párrafo de la Ley Aduanera.

DARM/TMX

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Dicho plazo inició el **01 de septiembre de 2026 y feneció el 14 de septiembre de 2026**, lo anterior, de conformidad con los artículos 150 y 153, de la Ley Aduanera, que en su parte conducente refieren lo siguiente:

> ***"Artículo 150.*** *Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.*
>
> *Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga*
>
> *..."*
>
> ***"ARTICULO 153.*** *El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida..."*

Luego entonces, los diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos a que la contribuyente tenía derecho, se computaron a partir del **01 de septiembre de 2026 y feneció el 14 de septiembre de 2026**, contándose para tales efectos los **01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11 y 14 de septiembre de 2026**, por ser hábiles, descontándose los días **05, 06, 12 y 13 de septiembre de 2026**; por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera.

Dentro de dicho plazo, el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar**, en su carácter de **Chofer y Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio por esta Autoridad Administrativa, no presentó pruebas ni formuló alegato alguno tendiente a desvirtuar las irregularidades señaladas en el Acta de Inicio de procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de **inicio y conclusión 12 de agosto de 2026.**

4.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1025/2026** de fecha **31 de agosto de 2026,** esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó perito dictaminador, y mediante diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1026/2026** de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900024/26**, de fecha de **12 de agosto de 2026**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00024/26.**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

5.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/208/2026** del **31 de agosto de 2026**, la Subdirección del Recinto Fiscal, solicitó la remisión de documentación presentada por la contribuyente a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900024/26.**

6.- Por lo que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1048/2026** de fecha **01 de septiembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales informó que no fue presentada documentación alguna por el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar, Chofer y Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta al embargo precautorio, relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900024/26.**

7.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/236/2026** de **17 de septiembre de 2026**, la Subdirectora del Recinto Fiscal, remitió a esta Dirección de Procedimientos Legales, el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la Orden Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900024/26.**

8.- Esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió el acuerdo por el que se declaró integrado el expediente administrativo número **CPA0900035/26,** mediante el oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1135/2026** de fecha **22 de septiembre de 2026**, mismo que se dio a conocer a través del diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1136/2026** de la misma fecha, oficios que se tuvieron por notificados por estrados el **13 de octubre de 2026.**

9.- A través del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1279/2026** de fecha **12 de octubre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, oficio que se tuvo por legalmente notificado por estrados el **29 de octubre de 2026.**

10.-Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera, que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 153.*** *El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.*
> *G*

DARM/TMC

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. ***Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.*** *De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento."*

(Énfasis añadido)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde**, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **28 de agosto de 2026**, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, **el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa**, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde,** se tuvo por legalmente notificado por estrados del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **28 de agosto de 2026,** surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el **31 de agosto de 2026**, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, se computaron a partir del **01 de septiembre de 2026** al **14 de septiembre de 2026**, contándose para tales efectos los días **01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11 y 14 de septiembre de 2026**, por ser hábiles, descontándose los días **05, 06, 12 y 13 de septiembre de 2026; por ser inhábiles**, de

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día **14 de septiembre de 2026**, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir, el día **15 de septiembre de 2026**, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: *"Artículo 153 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado* ***cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos*** *o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes..."*. Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del **15 de septiembre de 2026 al 15 de enero de 2027**, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: *"Artículo 153. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan,* ***en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente..."***

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal estancia o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde**, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera descrita en los **13 Casos**, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, el personal verificador levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión **12 de agosto de 2026**, legalmente notificada por estrados el **28 de agosto de 2026.**

Por lo anterior, se otorgó a el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde**, el plazo legal de **10 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual fue legalmente notificada por estrados el **28 de agosto de 2026**, por lo que el plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, dicho plazo inició el **01 de septiembre de 2026** al **14 de septiembre de 2026**, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad;

sin embargo, **no fue presentada prueba o alegato alguno,** tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Asimismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada por el Tenedor de las mercancías** que acreditara la legal estancia y/o tenencia de la mercancía en territorio nacional; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del **C. Víctor Miguel Pérez Escobar, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde, inventariados en 15 Casos,** los cuales son de origen procedencia extranjera dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde** y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía del **Caso 1 al 15,** se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

> *"**Artículo 52**. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.*
>
> *...*
>
> *Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:*
>
> *I. El propietario o el **tenedor** de las mercancías.*
>
> *..."*

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde,** embargada e inventariada en el **Caso 1 al 15,** considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminadora, proporcionado a

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/236/2026** del **17 de septiembre de 2026** y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900037/26**, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, aplicándose de manera expresa la Regla General 3, inciso b), todas ellas contenidas en el artículo 2° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del **Caso 1 al Caso 13** se trata de:

Cortina: Artículo de decoración elaborado generalmente con materiales plásticos, diseñado para ambientar y decorar espacios en celebraciones.

Globos metálicos: Se entenderá por "globos de plástico metalizado", a las manufacturas huecas elaboradas con dos laminados plásticos, con una cobertura de polvos metálicos, cortadas a una forma determinada y unidas por termosellado en sus bordes para formar la cavidad y dejando una boquilla para su insuflado, la cual puede estar provista de adhesivo o de una válvula, para retener el aire o gas en su interior para formar el globo.

Mantel: Artículo de cobertura y decoración elaborado principalmente con materiales plásticos flexibles, diseñado para proteger y decorar mesas durante celebraciones, eventos sociales, actividades promocionales o reuniones temáticas.

Mariposas decorativas: adornos tridimensionales o planos con forma de mariposa, fabricados con materiales sintéticos como PVC o envases reciclados, utilizados para embellecer espacios interiores, exteriores y eventos.

Shampoo: producto diseñado para limpiar y cuidar el cabello.

Solución para pupilentes: productos multipropósito que limpian, desinfectan, enjuagan, lubrican

Conforme a la estructura de la **Tarifa** de la **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación,** podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1.Artículos para fiestas.
1.1 Cortinas metálicas.
1.2 Globos metálicos.
1.3 Manteles.
1.4. Mariposas decorativas

2. Aceites esenciales y resinoides; perfumería, de tocador o de cosmética.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

2.1 Shampoo con tinte.
2.2 Soluciones para pupilentes.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso uno al trece:

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XX
Notas de Capítulo 95

"1. Este Capítulo no comprende:

a) las velas (partida 34.06);

b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;

c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;

d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 o 43.04;

e) los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 o 62; las prendas de vestir de deporte y prendas especiales de materia textil, de los Capítulos 61 o 62, incluso las que incorporen accesoriamente elementos de protección, tales como placas protectoras o acolchado en las partes correspondientes a los codos, las rodillas o la ingle (por ejemplo: prendas para esgrima o suéteres (jerseys) para porteros (arqueros) de fútbol);

f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;

g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;

h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);

ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes, de la partida 70.18;

k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;

m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04), discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

semiconductores, tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no (partida 85.23), aparatos de radiotelemando (partida 85.26) y dispositivos inalámbricos de rayos infrarrojos para mando a distancia (partida 85.43);

n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;

o) las bicicletas para niños (partida 87.12);

p) las aeronaves no tripuladas (partida 88.06);

q) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

r) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);

s) los reclamos y silbatos (partida 92.08);

t) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

u) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);

v) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares (partida 96.20);

w) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);

x) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales (finas) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.

DARM/TMJF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo, los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

6. En la partida 95.08:

a) la expresión atracciones para parques de diversiones designa a un aparato o combinación de aparatos que pueden transportar, encaminar o guiar a una o más personas en rutas acordadas o restringidas, incluidas las rutas acuáticas, o dentro de un área definida principalmente para fines de entretenimiento o diversión. Estas atracciones pueden ser parte de un parque de diversiones, un parque temático, un parque acuático o una feria. Estas atracciones para parques de diversiones no comprenden los equipos de los tipos que generalmente se instalan en residencias o en patios de recreo;

b) la expresión atracciones de parques acuáticos designa a un aparato o combinación de aparatos colocados en un área definida que involucra agua, sin una ruta establecida. Las atracciones de parques acuáticos comprenden solo los equipos diseñados específicamente para su utilización en parques acuáticos;

c) la expresión atracciones de feria designa a los juegos de azar, fuerza o destreza que generalmente requieren la presencia de un operador o supervisor y pueden instalarse en edificios permanentes o en puestos independientes en concesión. Las atracciones de feria no comprenden los equipos de la partida 95.04.

Esta partida no comprende los equipos clasificados más específicamente en otra parte de la Nomenclatura." (Sic)

Notas Nacionales
Capítulo 95

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"1. En la partida 95.03 están comprendidas, entre otras mercancías, las siguientes:

a) Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robots, demonios o monstruos) incluidos los de teatro de marionetas;

b) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento tanto de los niños como de los adultos, exceptuando los de la partida 88.01;

c) Los libros y hojas compuestos principalmente por estampas para recortar, formando un conjunto y libros con ilustraciones móviles o que se levantan al abrir el libro, siempre y cuando el artículo constituya principalmente un juguete;

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

d) Las tiendas (carpas) de juguete que utilizan los niños en casa y al aire libre;

e) Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y accesorios necesarios para la construcción de dichos modelos, excepto de los conjuntos que tengan las características de los juegos de competición de la partida 95.04.

f) Las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, y las muñecas para usos decorativos (excepto las muñecas o muñecos que están fijos sobre una base de forma permanente); entre las muñecas y muñecos comprendidos aquí, están por ejemplo las muñecas de salón, mascotas, fetiches, etc., así como las muñecas para teatro guiñol o para teatros de marionetas, y las muñecas que representan al ser humano deformado, como ejemplo polichinelas o monigotes. Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros.

Para efectos de esta partida, ciertos artículos que presentados aisladamente se clasificarían en otras partidas de la Nomenclatura, adquieren el carácter de juguetes por la circunstancia de su agrupación y de su presentación.

Asimismo, tenemos que aquellos juguetes que son reproducción de artículos usados por los adultos, se distinguen, por la naturaleza de las materias constitutivas, por su construcción generalmente más rudimentaria, por sus dimensiones reducidas (adaptadas a la estatura de los niños) y por su rendimiento bastante pequeño que no permite el uso para un trabajo normal de adulto.

En esta partida, se entiende por juguetes con motor los accionados mediante un dispositivo que almacene energía (electricidad, espiral, fricción, etc.) para ser liberada posteriormente transformada en movimiento; por ejemplo, los vehículos de retro impulso.

Las expresiones "con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente" y "de funcionamiento eléctrico o electrónico" se refieren a los artículos que cuentan con un mecanismo que por efecto de la electricidad ejecuta las operaciones que constituyen la razón de ser del juguete, o con un sistema electrónico programable que permite al juguete interactuar con el usuario.

La expresión "Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03" abarca a toda clase de artículos que imiten o asemejen a un arma.

Para los juguetes de ruedas, la propulsión se consigue normalmente apoyándose en el suelo directamente (patinetes sin pedales) o con un sistema de pedales, manivelas o palancas, también aquellos juguetes impulsados por un motor, o los arrastrados o empujados por otra persona.

2. En la partida 95.04 se clasifican las videoconsolas que permiten la reproducción de

DARM/TMVE

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

imágenes y sonido (utilizados con receptor de televisión o con pantalla incorporada) y los demás juegos de azar o de destreza con visualizador electrónico.
Por el contrario, se excluyen los asientos con videojuegos (partida 94.01).

3. Para efectos de la subpartida 9506.31 el término "Palos de golf ("clubs") completos" debe entenderse como individuales o en juegos." (Sic)

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1.Artículos para fiestas.
1.1 Cortinas metálicas.
1.2 Globos metálicos.
1.3 Manteles.
1.4. Mariposas decorativas

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Asimismo, la Regla General **3,** inciso**,** contenida en el artículo **2,** fracción **I**, dispone que *"Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: ...**b)** b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo."* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"cortinas metálicas, globos metálicos, manteles y mariposas de platico"** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***95***	***"Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **95** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

"Este Capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleados para la práctica de gimnasia, atletismo y demás deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tiovivos y demás atracciones de feria.

*Las partidas de este Capítulo comprenden también las partes y accesorios de los artículos de este Capítulo, **siempre que** sean reconocibles como destinados, exclusiva o principalmente a dichos juguetes y no consistan en artículos excluidos por la Nota 1 de este Capítulo.*

*Los artículos de este Capítulo pueden ser de cualquier materia, **con excepción** de las siguientes: metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas). Sin embargo, estos artículos pueden llevar **simples guarniciones o accesorios de mínima importancia** de dichas materias.*

*Independientemente de las exclusiones indicadas en las Notas Explicativas de las partidas, este Capítulo **no comprende:***

*a) Los artículos de pirotecnia para diversiones (**partida 36.04**).*

*b) Los bandajes, neumáticos y demás artículos de las **partidas 40.11, 40.12 o 40.13**.*

*c) Las tiendas y artículos para acampar (**partida 63.06**, generalmente).*

*d) Las bombas para líquidos (**partida 84.13**), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (**partida 84.21**), motores eléctricos (**partida 85.01**), transformadores eléctricos (**partida 85.04**) y aparatos de radiotelemando (**partida 85.26**)*

*e) Las armas y demás artículos del **Capítulo 93**." (Sic)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1.Artículos para fiestas.
1.1 Cortinas metálicas.
1.2 Globos metálicos.
1.3 Manteles.
1.4. Mariposas decorativas

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"cortinas metálicas, globos metálicos, manteles y mariposas de platico"**, con el título de la partida **95.05** ***"Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa."***, esta partida comprende las mercancías objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Partida	***95.05***	***"Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa."***
Subpartida	***9505.90***	***- "Los demás."***
Fracción	***9505.90.99***	***"Los demás."***
NICO	***9505.90.99.00***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **95.05**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *" Esta partida comprende:*
>
> *A) Los **artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones**, que, teniendo en cuenta su utilización, generalmente son de fabricación sencilla y poco sólida. Entre estos se pueden citar:*
>
> *1) Los artículos de decoración para fiestas utilizados para decorar habitaciones, mesas, etc. (tales como guirnaldas, farolillos, etc.); artículos para la decoración de árboles de Navidad (oropeles, bolas de colores, animales y otras figuras, etc.); artículos para la decoración de pastelería tradicionalmente asociados con una fiesta particular (por ejemplo, animales, banderitas).*
>
> *2) Los artículos utilizados habitualmente en las fiestas de Navidad y sobre todo los árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras y animales para nacimientos, angelitos, sorpresas, zuecos e imitaciones de leños de Navidad, papá Noël, etc.*
>
> *3) Los artículos para disfrazarse: máscaras, narices, orejas, barbas, bigotes, pelucas (**excepto** los postizos de la partida **67.04**), sombreros, etc. Sin embargo, se **excluyen** de esta partida los disfraces de materias textiles de los **Capítulos 61** o **62**.*
>
> *4) Los artículos para diversiones y otros: bolas, confetis, serpentinas, sombrillas, paraguas, flautas, sans-genes, etc.*
>
> *Por el contrario, **no pertenecen** a esta partida los objetos de grandes dimensiones susceptibles de utilizarse en la decoración de los lugares de culto en forma de estatuas, estatuillas y objetos similares.*
> *La partida también **excluye**, los artículos que llevan un dibujo, decoración, emblema o motivo de carácter festivo y que tienen una función utilitaria, por ejemplo, vajilla, artículos de cocina, artículos de baño, alfombras y otros revestimientos para el suelo de materia textil, vestidos, ropa blanca, de baño o cocina.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*B) Los **artículos de magia, para bromas, inocentadas y sorpresas** de cualquier clase: polvos de estornudar, caramelos de pega, sortijas de agua, polvos lacrimógenos, conchas sorpresas o flores japonesas, etc. También se incluyen aquí los artículos y materiales especialmente diseñados para realizar juegos de prestidigitación, tales como juegos de naipes, mesas trucadas, recipientes especiales, etc.*

*Se **excluyen** también de esta partida:*

*a) Los árboles de Navidad (abetos) naturales (**Capítulo 6**).*

b) Las velas (partida 34.06).

*c) Los envases de plástico o de papel utilizados en las fiestas (régimen de la materia constitutiva, por ejemplo **Capítulos 39** o **48**).*

d) Los soportes para árboles de Navidad (régimen de la materia constitutiva).

*e) Las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil (**partida 63.07**). Las guirnaldas eléctricas de todas clases (**partida 94.05**)." (Sic)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1.Artículos para fiestas.
1.1 Cortinas metálicas.
1.2 Globos metálicos.
1.3 Manteles.
1.4. Mariposas decorativas

Ubicada la mercancía en la partida **95.05**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"cortinas metálicas, globos metálicos, manteles y mariposas de platico"**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9505.90 - "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1.Artículos para fiestas.
1.1 Cortinas metálicas.
1.2 Globos metálicos.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

1.3 Manteles.
1.4. Mariposas decorativas

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las **"cortinas metálicas, globos metálicos, manteles y mariposas de platico"**, les compete la fracción arancelaria:

9505.90.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1.Artículos para fiestas.
1.1 Cortinas metálicas.
1.2 Globos metálicos.
1.3 Manteles.
1.4. Mariposas decorativas

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las **"cortinas metálicas, globos metálicos, manteles y mariposas de platico"** es:

9505.90.99 00 "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección VI

Notas de Capítulo 33

"1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 o 28.45, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.

B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 o 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
b) presentados simultáneamente;
c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

4. Cuando un producto responda a las especificaciones de una o más de las partidas de la Sección VI, por el hecho de que en ellas se mencione su nombre o función y también responda a las especificaciones de la partida 38.27, se clasifica en la partida cuyo texto mencione su nombre o función y no en la partida 38.27." (Sic)

Notas Capítulo 33

"1. Este Capítulo no comprende:
a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 o 13.02;
b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;
c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.
2. En la partida 33.02, se entiende por sustancias odoríferas únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
4. En la partida 33.07, se consideran preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales." (Sic)

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

2.Aceites esenciales y resinoides; perfumería, de tocador o de cosmética.
2.1. Shampoo con tinte.
2.2. Soluciónes para pupilentes.

DARM/TMV

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Asimismo, la Regla General **3,** inciso, contenida en el artículo **2,** fracción **I,** dispone que *"Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: ...**b)** b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo."* *Considerando* que las mercancías a clasificar se tratan de **"Shampoo con tinte y soluciónes para pupilentes",** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***33***	***"Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o cosmetica "***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **33** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"Los **aceites esenciales** y las **oleorresinas de extracción** de la partida 33.01 se obtienen siempre por extracción de materias vegetales. El método de extracción utilizado determina el tipo de producto obtenido. Ciertas plantas, como por ejemplo la canela, pueden dar un aceite esencial o una oleorresina de extracción según el método con que se las haya tratado: destilación por arrastre con vapor de agua o extracción con disolventes orgánicos.*
> *Las partidas 33.03 a 33.07 comprenden productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para usarlos como productos de estas partidas y acondicionados para la venta al por menor para estos usos (véase la Nota 3 del Capítulo).*
> *Los productos de las partidas 33.03 a 33.07 siguen clasificados aquí, aunque contengan accesoriamente ciertas sustancias empleadas en farmacia o como desinfectantes y aunque se les atribuyan accesoriamente propiedades terapéuticas o profilácticas (véase la Nota 1 d) del Capítulo 30). Sin embargo, los desodorantes de locales preparados se clasifican en la partida 33.07, aunque tengan propiedades desinfectantes que no sean accesorias.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*Las **preparaciones** (por ejemplo, barnices) y los **productos sin mezclar** (polvo de talco sin perfumar, tierra de batán, acetona, alumbre, etc.) que, además de los usos antes aludidos, puedan utilizarse para otros fines, se clasifican en estas partidas **sólo** en los casos siguientes:*
***a)** Cuando se presenten acondicionados para la venta al consumidor indicando por medio de etiquetas, impresos o de otro modo que están destinados al uso como preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética o como desodorantes de locales.*
***b)** Cuando estén acondicionados en formas muy especiales que no den lugar a dudas sobre su destino para los mismos usos (este sería el caso, por ejemplo, de un barniz de uñas presentado en un frasquito cuyo tapón estuviera provisto de un pincel para la aplicación del barniz).*
*Este Capítulo **no comprende:***
***a)** La vaselina distinta de la adecuada para el cuidado de la piel y acondicionada para la venta al por menor para el citado uso (**partida 27.12**).*

***b)** Las preparaciones medicinales utilizadas accesoriamente como preparaciones de perfumería, de cosmética o de tocador (**partidas 30.03** o **30.04**).*

***c)** Las preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricantes para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos (**partida 30.06**).*
***d)** El jabón y el papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (**partida 34.01**)."(Sic)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

2.Aceites esenciales y resinoides; perfumería, de tocador o de cosmética.
2.1.Shampoo con tinte.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"shampoo con tinte"**, con el título de la partida **33.05** ***"Preparaciones capilares"***, esta partida comprende las mercancías objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***3305***	***"Preparaciones capilares."***
Subpartida	***3305.10***	***- "Champúes."***
Fracción	***3305.10.01***	***" Champúes."***
NICO	***3305.10.01***	***" Champúes."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **33.05**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *Esta partida comprende las preparaciones para los cabellos, tales como:*
>
> *1) El champú que contenga jabón u otros agentes de superficie orgánicos (véase la Nota 1 c) del Capítulo 34) y los demás champúes. Todos estos champúes pueden contener accesoriamente sustancias farmacéuticas o desinfectantes, o tener propiedades terapéuticas o profilácticas (ver la Nota 1 d) del Capítulo 30).*
>
> *2) Las preparaciones para la ondulación o desrizados permanentes.*
>
> *3) Las lacas para el cabello.*
>
> *4) Las demás preparaciones para el cabello, tales como la brillantina; los aceites, pomadas o fijadores; los tintes y los productos decolorantes para el cabello; las cremas acondicionadoras.Las preparaciones para las partes vellosas del cuerpo, excepto el cuero cabelludo, se clasifican en la partida 33.07." (Sic)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

2.Aceites esenciales y resinoides; perfumería, de tocador o de cosmética.
2.1.Shampoo con tinte.

Ubicada la mercancía en la partida **33.05**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"shampoo con tinte",** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

3305.10 ***- "Champúes***

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

2.Aceites esenciales y resinoides; perfumería, de tocador o de cosmética.
2.1.Shampoo con tinte.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"shampoo con tinte",** les compete la fracción arancelaria:

3305.10.01 "Champúes."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

2.Aceites esenciales y resinoides; perfumería, de tocador o de cosmética.
2.1.Shampoo con tinte.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"Shampoo con tinte",** es:

3305.10.01 00 "Champúes."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

2.Aceites esenciales y resinoides; perfumería, de tocador o de cosmética.
2.2.Soluciónes para pupilentes.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"soluciónes para pupilentes,** con el título de la partida **33.07** ***"Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.",*** esta partida comprende las mercancías objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***3307***	***"Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni***

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

		comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes."
Subpartida	***3307.90***	***- "Los demás."***
Fracción	***3307.90.99***	***"Los demás."***
NICO	***3307.90.99 00***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **33.07**, aplicable a la mercancía en cuestión:

Esta partida comprende:
I) Las ***preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado,*** *como por ejemplo, las cremas y espumas de afeitar, incluso con jabón u otros agentes de superficie orgánicos (véase la Nota 1 c) del Capítulo 34); las lociones para después del afeitado, las barras de alumbre y los lápices hemostáticos.*
El jabón de afeitar en barra corresponde a la ***partida 34.01****.*
II) Los ***desodorantes corporales*** *y los* ***antitranspirantes.***
III) Las preparaciones para el baño, tales como las ***sales perfumadas y las preparaciones para baños*** *de espuma, incluso con jabón u otros agentes de superficie orgánicos (véase la Nota 1 c) del Capítulo 34).*
Las preparaciones para el lavado de la piel, líquidas o en crema, en las que el componente activo está constituido total o parcialmente por agentes orgánicos tensoactivos sintéticos (con jabón en cualquier proporción), y acondicionados para la venta al por menor, se clasifican en la ***partida 34.01.*** *Cuando no están acondicionados para la venta al por menor, se clasifican en la* ***partida 34.02****.*

IV) Las demás preparaciones para perfumar o desodorizar locales y las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas.

1) Las ***preparaciones para perfumar locales y las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas.*** *Actúan generalmente por evaporación o combustión, tales como el Agarbatti, y pueden presentarse líquidas, en polvo, en conos, papel impregnado, etc. Algunas de estas preparaciones se utilizan para enmascarar los olores.*

*Las velas perfumadas se excluyen de esta partida (****partida 34.06****).*
2) Las ***preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.***

Las ***preparaciones desodorantes de locales,*** *consisten esencialmente en sustancias (por ejemplo, metacrilato de laurilo) que actúan por vía química sobre los olores u otras*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

sustancias que absorben físicamente los olores por fuerzas de Van der Waal, por ejemplo. Acondicionadas para la venta al por menor, estas preparaciones se presentan generalmente en recipientes de aerosoles.

Productos tales como el carbón activado acondicionados para la venta al por menor como desodorante para refrigeradores, automóviles, etc., se clasifican también en esta partida.
V) Los ***demás productos,*** *tales como:*

1) Los ***depilatorios.***

2) Las ***bolsitas que contengan partes de plantas aromáticas*** *utilizadas para perfumar los armarios de ropa.*

3) Los ***papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de maquillaje.***

4) Las ***disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales.*** *Puede tratarse de disoluciones desinfectantes, de limpieza, de impregnación o de disoluciones para aumentar la comodidad.*
5) La ***guata, fieltro y tela sin tejer*** *impregnados, recubiertos o revestidos de perfumes o de maquillaje.*
6) Las ***preparaciones de tocador para animales,*** *tales como los champúes para perros y los baños para mejorar el plumaje de los pájaros." (Sic)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

2.Aceites esenciales y resinoides; perfumería, de tocador o de cosmética.
2.2.Soluciónes para pupilentes.

Ubicada la mercancía en la partida **33.05**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"soluciones para pupilentes",** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

3307.90 - "Los demás"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

2.Aceites esenciales y resinoides; perfumería, de tocador o de cosmética.
2.2.Soluciónes para pupilentes.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las **"soluciones para pupilentes",** les compete la fracción arancelaria:

3307.90.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial (NICO)

2.Aceites esenciales y resinoides; perfumería, de tocador o de cosmética.
2.2.Soluciónes para pupilentes.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las **"soluciones para pupilentes",** es:

3307.90.99 00 "Los dmás."

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

"Clasificación Arancelaria"				
Descripción de la mercancía	"Art. de fiesta" Caso 1 al Caso 9	"Globos metálicos" Caso 10 y Caso 11	"Shampoo" Caso 12	Solución para lente de contacto" Caso 3
Unidad de medida	350 decenas 110 docenas 100 juegos	2,000 piezas	192 piezas	83 piezas
Marca	Mr Tortuga y sin marca	Mr Tortuga	AXIU	Sin marca
Modelo	Sin modelos	Sin modelo	Sin modelo	Sin modelo
Origen	CHINA	CHINA	CHINA	CHINA
Fracción Arancelaria con Número de Identificación Comercial	9505.90.99 00	9505.90.99 00	3305.10.01 00	3307.90.99 00
Regulaciones y Restricciones no Arancelarias	Cuota Compensatoria globos metálicos (161%) Precio Estimado (2.35)	Cuota Compensatoria globos metálicos (161%) Precio Estimado (2.35)	N/A	N/A
Normas Oficiales Mexicanas (Según	NOM-050-SCFI-2004	NOM-050-SCFI-2004	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	OM-141-SSA1/SCFI-2012

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

	"Clasificación Arancelaria"				
Descripción de la mercancía	"Art. de fiesta" Caso 1 al Caso 9	"Globos metálicos" Caso 10 y Caso 11	"Shampoo" Caso 12		Solución para lente de contacto" Caso 3
fracción arancelaria con NICO)					
Condiciones de la mercancía	NUEVO	NUEVO	NUEVO		NUEVO

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.- Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **9505.90.99 00,** de los **Casos 1 al Caso 11,** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los incisos **5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

II.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial **3305.10.01 00 y 3307.90.99 00,** del **Casos 12 y Caso 13,** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 5 (Requisitos de etiquetado)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-141-SSA1/SCFI-2012**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2012 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.

Cabe señalar que, derivado de la inspección a las mercancías embargadas precautoriamente, efectuada por la Subdirección del Recinto Fiscal, al momento de la recepción de las mismas, se conoció lo siguiente respecto del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas:

NOM-050-SCFI-2004: las mercancías contenidas en los **Casos 10 y 11, NO** cuentan con etiquetado comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones del **Capítulo 5 (Requisitos de etiquetado),** de la NOM referida

NOM-141-SSA1/SCFI-2012: las mercancías contenidas en el **Casos 13, NO** cuentan con etiquetado comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones del **Capítulo 5 (Requisitos de etiquetado),** de la NOM referida.

DARM/TMVT

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

I.-La mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **9505.90.99 00**, de los **Casos del 4, 10 y 11,** consistentes en **globos metálicos**, originarios de **China,** se encuentran sujetas al pago de **Cuota Compensatoria (161%)**, de conformidad con la **"RESOLUCIÓN Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de globos de plástico metalizado originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2018, así como de conformidad con la "**RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de globos de plástico metalizado originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia",** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2024.

Precio Estimado (dólares E.U.A. por unidad comercial) por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

II.- La mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **9505.90.99 00** se encuentran sujetas al esquema de precios estimados, de conformidad con el marco legal previsto en el **Anexo 5 de la Resolución de Precios Estimados 2022** que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a dichos precios por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994, así como sus posteriores modificaciones; correspondiendo un valor de referencia de **2.35** para la fracción arancelaria **9505.90.99 00**.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/208/2026**, de fecha 31 de agosto de 2026, lo siguiente: *"...en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal..."*(Sic.), en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1048/2026, de fecha de recepción 01 de septiembre de 2026,** informando de manera textual lo siguiente:

> *"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio no ha sido presentada documentación alguna por el **C. Victor Miguel Pérez Escobar,** Chofer y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900024/26**..."* (Sic.)

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas,** previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67, de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65, de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación,

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas,** en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares,** en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 del mismo ordenamiento.

DARM/TMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta,** en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 74, de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75, de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74, de la misma Ley, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77, de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías,** en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78, de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64, de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65, de la misma Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país, que la mercancía objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72, en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74, de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento, debe ser "comercialmente intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78, de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa.

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores,** como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día **08 de septiembre de 2026,** en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, **cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

> ***"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.***
>
> *La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el **valor** en **aduana** de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.*
>
> ***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.***
>
> *Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."*
> *"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."*
>
> *Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "

Ahora bien, respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene los **Casos 5, 7 y 8** mercancía descrita como: **Cortina metálica,** origen **China,** marca **MR TORTUGA,** sin modelo, estado **Nuevo; Casos 1, 2 y 3: Mantel,** origen **China,** sin marca, sin modelo, estado **Nuevo; Casos 6 y 9: Mariposas decorativas,** origen **China,** sin marca, sin modelo, estado **Nuevo; Casos 4, 10 y 11: Globo metálico,** origen **China,** marca **MR TORTUGA** y sin marca, sin modelo, estado **Nuevo; Caso 12: Shampoo con tinte,** origen **China,** marca **AXIU,** sin modelo, estado **Nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: https://joinet.com/, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, por lo que se cita una de ellas en la dirección: Av. 16 de Septiembre #219, Colonia Centro, Guadalajara , Jalisco C.P. 44100, donde se encontró: **Casos 5, 7 y 8: Cortina metálica**, marca **GENÉRICO,** estado **nuevo,** con un precio de **$7.50 (Siete pesos 50/100 M.N.); Casos 1, 2 y 3:Mantel de plástico**, marca **GENÉRICO,** estado **nuevo,** con un precio de **$8.20 (Ocho pesos 20/100 M.N.); Casos 6 y 9: Mariposas 3D plegables**, marca **GENÉRICO,** estado **nuevo,** con un precio de **$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.); Casos 4, 10 y 11: Set de 3 globos color metálicos con frase,** marca **GENÉRICO,** estado **nuevo,** con un precio de **$7.60 (Siete pesos 60/100 M.N.); Caso 12: Shampoo con extractos naturales para pintar el cabello,** marca **GENÉRICO,** estado **nuevo,** con un precio de **$61.00 (Sesenta y un pesos 00/100 M.N.);** las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son cortina metálica, mantel de plástico, mariposas plegables, globos metálicos y shampoo con tinte **cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://joinet.com/



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900024/26
Expediente: CPA0900037/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1576/2026

https://joinet.com/producto/cortina-metalica-con-efecto-tipo-ondas-espiral-para-fiesta-variedad-de-colores-ml-213-foil-fringe-curtain-color-your-party/

Mercancía embargada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación

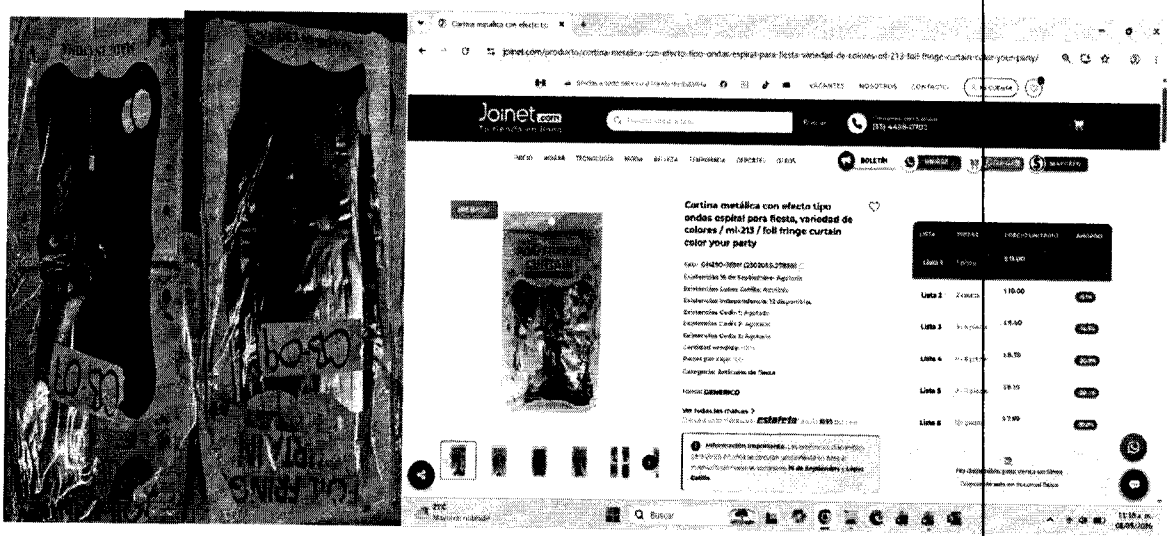

https://joinet.com/producto/mantel-de-plastico-rectangular-tonos-pastel-137x183-variedad-de-colores/

Mercancía embargada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación

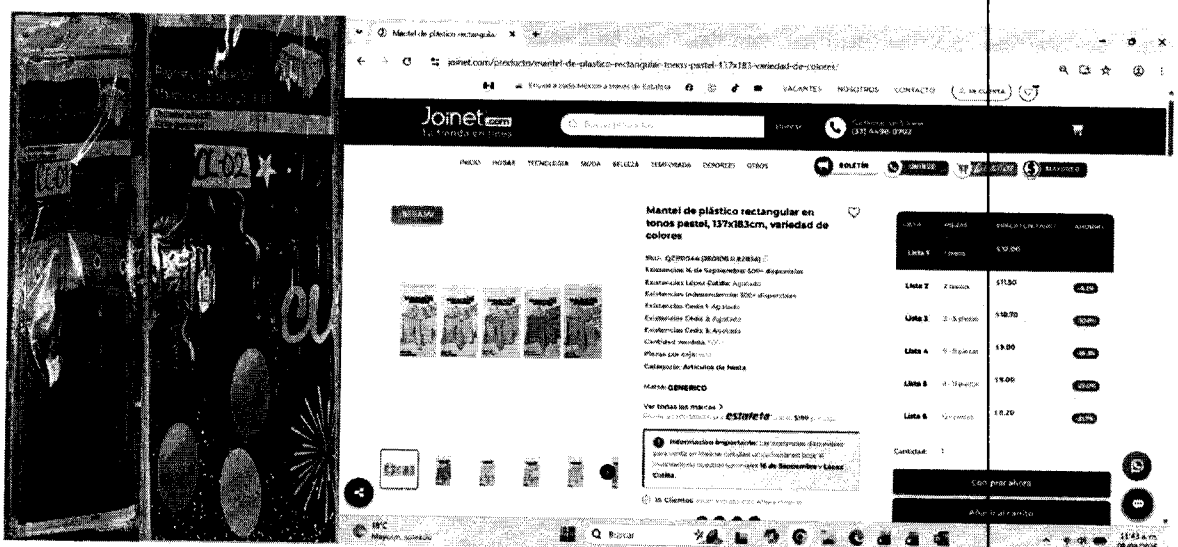

DARM/TMV

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/paquete-con-12-mariposas-3d-plegables-con-ranuras-para-decoracion-variedad-de-colores-3d-butterfly/

Mercancía embargada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación



https://joinet.com/producto/set-de-3-globos-en-color-metalico-con-frase-de-feliz-cumpleanos-variedad-de-colores-foil-balloon-inn-asr-006/

Mercancía embargada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación

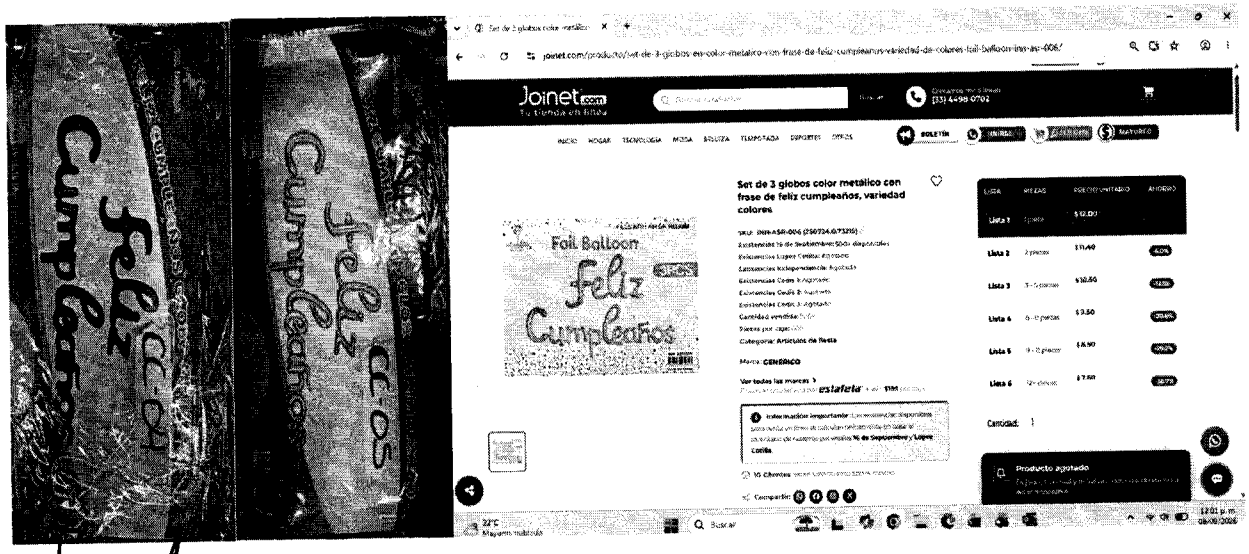

https://joinet.com/producto/shampoo-dexe-3-en-1-con-extractos-naturales-para-pintar-el-cabello-500ml/

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Mercancía embargada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación

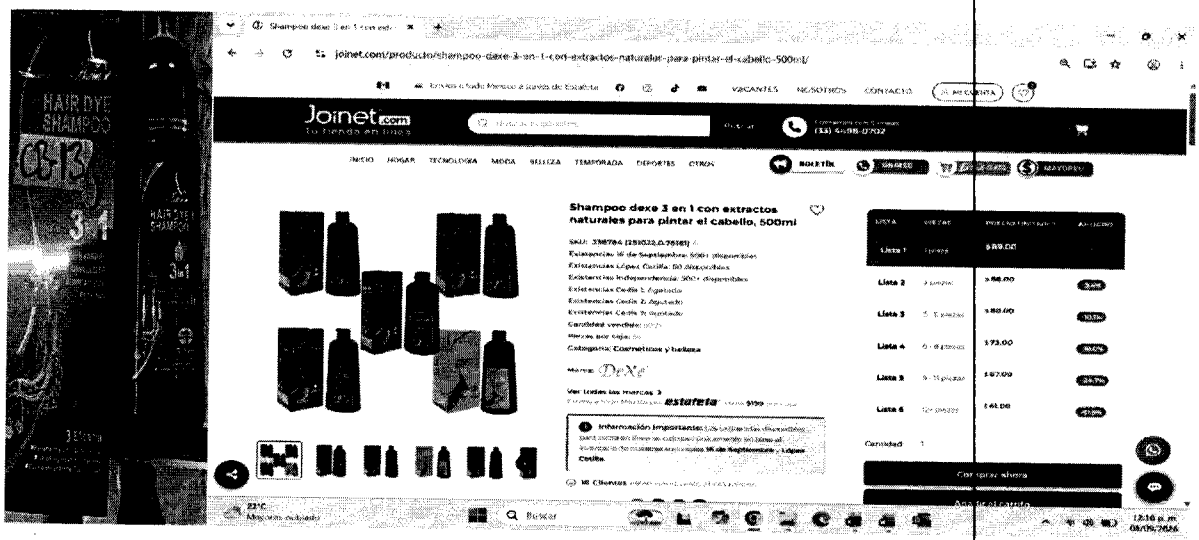

Ahora bien, respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso 13** mercancía descrita como: **Solución para pupilentes**, origen **China,** marca **CERAVE,** sin modelo, estado **Nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: https//www.fahorro.com/, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, por lo que se cita una de ellas en la dirección: Javier Rojo Gomez 210, Col. Agricola Oriental, Ciudad de México y Canal de Tezontle 2623, Col. Leyes de Reforma 3 A Sección, Ciudad de México , donde se encontró: **Caso 13: Solución lentes de contacto**, marca **GENÉRICO,** estado **nuevo,** con un precio de **$164.00 (Ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.);** las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que es solución para lentes de contacto **cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos,**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://www.fahorro.com/



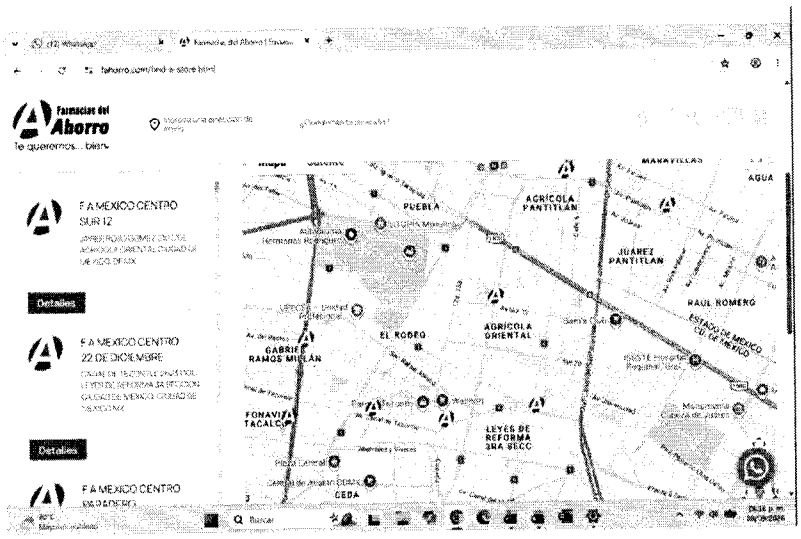

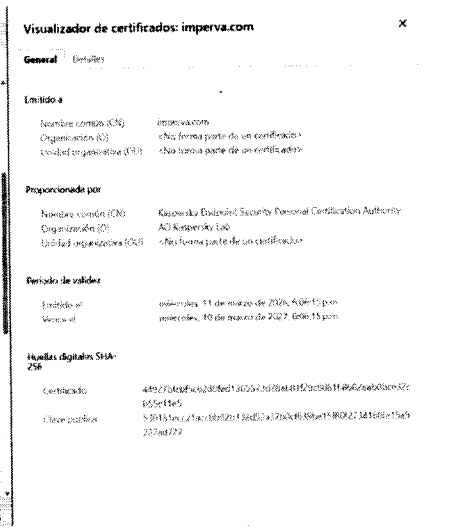

https://www.fahorro.com/solucion-lentes-de-contacto-120-ml-marca-del-ahorro.html?srsltid=AfmBOorLLwvKYNi8AKxIJdseku6ZcKaMxgY1yazXmR5KouYbLBPdvh-X

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Mercancía embargada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación



No se omite señalar que, las capturas de pantalla antes referidas, contienen los enlaces electrónicos (link), las mercancías comercializadas en las tiendas referidas, los precios unitarios de venta, las fechas de consulta, las sucursales físicas de las tiendas comerciales, así como, el certificado de las páginas web, elementos que hacen constar la existencia y veracidad de las mismas.

Aunado a lo anterior, se anexa al presente dictamen un tanto en original de la certificación de fecha 08 de septiembre de 2026, realizada a las capturas de pantalla implementadas de referencia para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación de las mercancías embargadas precautoriamente relacionadas con la orden **CVM0900024/26.**

De conformidad con lo expuesto, se procede a señalar el inventario valorado de la orden número **CVM0900024/26:**

Caso 1 al 9----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CONSIDERADA	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)	CUOTA COMPENSATORIA
1	60	DECENA	MANTEL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QZB0114	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	600	9505.90.99 00	$8.20	$4,920.00	$ 7.38	$ 4,428.00	30 %	2.35	N/A
2	60	DECENA	MANTEL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QZB0110	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	600	9505.90.99 00	$ 8.20	$ 4,920.00	$ 7.38	$ 4,428.00	30 %	2.35	N/A

DARM/TMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900024/26
Expediente: CPA0900037/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1576/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CONICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)	CUOTA COMPENSATORIA
3	60	DECENA	MANTEL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QZB0126	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	600	9505.90.99 00	$8.20	$4,920.00	$ 7.38	$ 4,428.00	30 %	2.35	N/A
4	100	JUEGO	GLOBO METÁLICO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QDQ1007	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	50	5000	9505.90.99 00	$7.60	$38,000.00	$ 6.84	$ 34,200.00	30 %	2.35	161%
5	60	DECENA	CORTINA METÁLICA	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QYS0022	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	600	9505.90.99 00	$ 7.50	$4,500.00	$ 6.75	$ 4,050.00	30 %	2.35	N/A
6	100	DOCENA	MARIPOSAS DECORATIVAS	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	PLÁSTICO	NUEVO	JJC3158	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	12	1200	9505.90.99 00	$ 10.00	$12,000.00	$ 9.00	$10,800.00	30 %	2.35	N/A
7	50	DECENA	CORTINA METÁLICA	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QYS0003	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	500	9505.90.99 00	$7.50	$ 3,750.00	$ 6.75	$3,375.00	30 %	2.35	N/A
8	60	DECENA	CORTINA METÁLICA	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QYS0018	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	600	9505.90.99 00	$ 7.50	$ 4,500.00	$6.75	$4,050.00	30 %	2.35	N/A
9	10	DOCENA	MARIPOSAS DECORATIVAS	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	PLÁSTICO	NUEVO	JJC3163	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	12	120	9505.90.99 00	$ 10.00	$ 1,200.00	$ 9.00	$ 1,080.00	30 %	2.35	N/A
													9,820			78,710.00		$70,839.00			

Casos 10 y 11----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CONICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)	CUOTA COMPENSATORIA
10	1000	PIEZA	GLOBO METÁLICO	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QLT0347	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	10,00	9505.90.99 00	$ 7.60	$7,600.00	$ 6.84	$ 6,840.00	30 %	2.35	161%
11	1000	PIEZA	GLOBO METÁLICO	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QLT0342	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	10,00	9505.90.99 00	$ 7.60	$7,600.00	$6.84	$6,840.00	30 %	2.35	161%
													2,000			$ 15,200.00		$ 13,680.00			

Casos 12----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	REFERENCIA	CONTENIDO ML	ESTADO	TIPO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CONICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
12	192	PIEZA	SHAMPOO CON TINTE	CHINA	AXIU	GRFO020X	500	NUEVO	SIN TIPO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	ESSENCE AXIU SA DE CV	1	192	3305.10.01 00	$ 61.00	$ 11,712.00	$ 54.90	$ 10,540.80	25 %
													192			$ 11,712.00		$ 10,540.80	

DARM/TCDMX

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Casos 13----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	REFERENCIA	CONTENIDO ML	ESTADO	TIPO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
13	83	PIEZA	SOLUCIÓN PARA PUPILENTES	CHINA	SIN MARCA	2101	120	NUEVO	CERAVE	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SIN IMPORTADOR	1	83	3307.90.9900	$ 164.00	$ 13,612.00	$ 147.60	$ 12,250.80	25 %
													83			$ 13,612.00		$ 12,250.80	

Finalmente, para las mercancías contenidas en los **Casos 1 al Caso13,** de origen y procedencia extranjera, sujetas a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900024/26**, se dictamina el siguiente Valor en Aduana.

CASO	VALOR ADUANA	CANTIDAD	TOTAL DE PIEZAS
1 al 9	$70,839.00 (Setenta mil ochocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)	100 juegos 350 decenas 110 docenas	9,820 piezas
4 y 5	$13,680.00 (Trece mil seiscientos ochenta pesos 00/100)	2,000 piezas	2,000 piezas
12	$10,540.80 (Dies mil quinientos cuarenta pesos 80/100 M.N.)	192 piezas	192 piezas
13	$12,250.80 (Doce mil doscientos cincuenta pesos 80/100 M.N.)	83 piezas	83 piezas
TOTAL	$107,310.60 (Ciento siete mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.)	100 juegos 350 decenas 110 docenas 2,275 piezas	12,095 piezas

a) Impuesto General de Importación

Existe omisión de Impuesto General de Importación del **25%** para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **3305.10.01 00 y 3307.90.99 00,** del **30%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **9505.90.99 00,** conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.

b) Impuesto al Valor Agregado

Al pago del **Impuesto del Valor Agregado** del **16%,** con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Normas Oficiales Mexicanas.

Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **9505.90.99 00 y 3307.90.99 00** de los **Casos 10, 11 y 13**, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del **capítulo 5 (Especificaciones de Información Comercial)** de la Norma Oficial

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Mexicana, **NOM-050-SCFI-2004, Información comercial-Etiquetado general de productos y NOM-141-SSA1/SCFI-2012 Etiquetado para productos cosméticos preenvasados. Etiquetado sanitario y comercial**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008 y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

d) Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.

La mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **9505.90.99 00**, de los **Casos 4, 10 y 11,** consistentes en **globos metálicos**, originarios de **China,** se encuentran sujetas al pago de **Cuota Compensatoria (161%)**, de conformidad con la **"RESOLUCIÓN Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de globos de plástico metalizado originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia",** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2018, así como de conformidad con la **"RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de globos de plástico metalizado originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia",** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2024.

V.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, **y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara,** se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

> *"**Artículo 146.** La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*
>
> ***I.** Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.*
>
> *Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.*
>
> ***II.** Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.*

DARM/TMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde,** respecto del **Caso 1 al 15,** se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

*"**Artículo 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*
..."

***I.** Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.*

***II.** Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.*

***X**. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.*

*"**Artículo 179**. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, **sin comprobar su legal estancia en el país**.*
..."

*"**Articulo 184.** Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*

***XIV.** Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.*

DARM/TMVE

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

..."

(Énfasis añadido)

VI.- Toda vez que el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde,** no desvirtuó las causales de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, las mercancías descritas en el **Caso 1 al 15,** cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **$107,310.60 (Ciento siete mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.),** pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III y IV, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

L I Q U I D A C I Ó N

En tal virtud, el valor en aduana respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir las descritas en el **Caso 1 al 15**, asciende a la cantidad de **$107,310.60 (Ciento siete mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.),** de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo este el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Impuesto General de Importación

Existe omisión de Impuesto General de Importación del **25%** para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **3305.10.01 00 y 3307.90.99 00,** del **30%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **9505.90.99 00,** conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"Artículo 51. *Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:*

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

"Artículo 64. *La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."*

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. *Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

*"**Artículo 1o.-** Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:*

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

*"**Artículo 12.** Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:*

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía descrita en los **Casos 12 y 13,** tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **3305.10.01 00 y 3307.90.99 00,** equivalente a **$22,791.60 (Veintidós mil setecientos noventa y un pesos 60/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **25%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **$5,697.90 (Cinco mil seiscientos noventa y siete pesos 90/100 M.N.);** para la mercancía descrita en los **Casos 1 al 11,** tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **9505.90.99 00,** equivalente a **$84,519.00 (Ochenta y cuatro mil quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **30%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **$25,355.70 (Veinticinco mil trescientos cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.);;** tal y como se detalla a continuación:

Valor en Aduana			Tasa	Impuesto General de Importación omitido
Casos 12 y 13	**Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 3305.10.01 00 y 3307.90.99 00**	**$22,791.60**	**25%**	**$5,697.90**
Casos del 1 al 11	**Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 9505.90.99 00**	**$84,519.00**	**30%**	**$25,355.70**
			Total:	**$31,053.60**

Total de Impuesto General de Importación respecto de la tasa del **25% y 30%** es de: **$31,053.60 (Treinta y un mil cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.).**

b) Derecho de Trámite Aduanero.

Esta autoridad determina que el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde,** omitió el pago del Derecho de Trámite

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

> ***"Artículo 49.-*** *Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*
>
> ***I.*** *Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.*
>
> ***II.*** *Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados".*

Por lo que su importe, se obtiene de multiplicar el Valor en Aduana de las mercancías descritas en el **Caso 1 al 15,** en cantidad de **$107,310.60 (Ciento siete mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.),** por el porcentaje correspondiente a **.008** por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, resultando la cantidad de **$858.48 (Ochocientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.),** que debe pagar por tal concepto, tal y como se muestra aritméticamente a continuación:

Base Gravable (Caso 1 al 15)		Porcentaje (D.T.A.)	Total.
V.A.	$107,310.60	0.008	$858.48

Total de Derecho de Trámite Aduanero es: **$858.48 (Ochocientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.).**

c) Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.

De conformidad con el contenido del Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, en relación con la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de globos de plástico metalizado originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2024, las mercancías clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **9505.90.99 00**, consistente en globos de plástico metalizado de los **Casos 4, 10 y 11,** se encuentran sujetas al pago de Cuota Compensatoria **(ad valorem de 161%)**, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Final del Procedimiento Administrativo de Examen de Vigencia y de la Revisión de oficio de la Cuota Compensatoria impuesta a las Importaciones de Globos de Plástico Metalizado originarias de la República Popular China, independientemente del País de Procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2024; tal como se muestra a continuación:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCION ARANCELARIA CONSULTADA	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)	CUOTA COMPENSATORIA
4	100	JUEGO	GLOBO METÁLICO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEV. O	QDQ1007	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	60	5000	9505.90.9900	$7.60	$38,000.00	$ 6.84	$ 34,200.00	30 %	2.35	161%
10	1000	PIEZA	GLOBO METÁLICO	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEV O	QLT0347	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	10,00	9505.90.9900	$ 7.60	$7,600.00	$ 6.84	$ 6,840.00	30 %	2.35	161%
11	1000	PIEZA	GLOBO METÁLICO	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEV O	QLT0342	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	10,00	9505.90.9900	$7.60	$7,600.00	$6.84	$6,840.00	30 %	2.35	161%

En dicho sentido, por las mercancías de origen y procedencia extranjera descritas anteriormente, se generó la cantidad de **$77,086.80 (Setenta y siete mil ochenta y seis pesos 80/100 M.N.),** la cual se obtiene de multiplicar la cuota compensatoria del **161%** por el Valor en Aduana de las mercancías en cantidad de **$47,880.00 (Cuarenta y siete mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.),** tal y como se muestra a continuación:

Cuota Compensatoria	Valor Aduana	Total
161% Ad Valorem	**$47,880.00**	**$77,086.80**

Total de Cuota Compensatoria: **$77,086.80 (Setenta y siete mil ochenta y seis pesos 80/100 M.N.).**

d) Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el monto del **Valor en Aduana** de las mercancías, el **Impuesto General de Importación,** la **Cuota Compensatoria** y el **Derecho de Trámite Aduanero**, la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

> *"**Artículo 1o.**- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*
> ...
> ***IV.**- Importen bienes o servicios.*
>
> *El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.*
> ..."
>
> ***"Artículo 24.**- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*
> *I.- La introducción al país de bienes.*
> ..."

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

> ***"Artículo 27.-****Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación..."*

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la totalidad de la mercancía consistente en **Caso 1 al 15,** en cantidad de **$107,310.60 (Ciento siete mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.),** más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de **$31,053.60 (Treinta y un mil cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.);** más el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de **$858.48 (Ochocientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.),** más la Cuota Compensatoria en cantidad de **$77,086.80 (Setenta y siete mil ochenta y seis pesos 80/100 M.N.);** resultando el importe en cantidad total de **$144,498.74 (Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 74/100 M.N.),** y a dicha cantidad se le aplica la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de **$34,609.51 (Treinta y cuatro mil seiscientos nueve pesos 51/100 M.N.),** cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este impuesto, tal y como se muestra a continuación:

BASE GRAVABLE		PORCENTAJE (I.V.A.)	OMISION DE I.V.A.
V.A.	$107,310.60	16%	$34,609.51
I.G.I.	$31,053.60		
D.T.A.	$858.48		
C.C.	$77,086.80		
TOTAL	$144,498.74		

Total de Impuesto al Valor Agregado: $34,609.51 (Treinta y cuatro mil seiscientos nueve pesos 51/100 M.N.).

Así entonces, por las mercancías descritas en el **Caso 1 al 15,** cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **$107,310.60 (Ciento siete mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.),** se generó la omisión de las siguientes contribuciones:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	
Impuesto General de Importación	$31,053.60
Impuesto al Valor Agregado	$34,609.51
Derecho de Trámite Aduanero	$858.48
Cuotas Compensatorias	$77,086.80
Total de Contribuciones Omitidas	$143,608.39

Resultando la cantidad total de **$143,608.39 (Ciento cuarenta y tres mil seiscientos ocho pesos 39/100 M.N.).**

ACTUALIZACIÓN

Número de orden: CVM0900024/26
Expediente: CPA0900037/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1576/2026

En virtud de que el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde,** no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, Cuotas Compensatorias e Impuesto al Valor Agregado,** con fundamento en el artículo 17-A, quinto párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor, **se procede a actualizar el monto del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, Cuotas Compensatorias e Impuesto al Valor Agregado,** por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, desde la fecha de embargo precautorio hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en las mercancías se encuentran ilegalmente en el país de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera vigente y 5-A, último párrafo, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio.

El factor de actualización de **1.0062** en virtud de lo establecido en el artículo 17-A, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **146.075** correspondiente al mes de **septiembre de 2026** (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **09 de octubre de 2026**, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **145.169,** correspondiente al mes de **julio de 2026** (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de agosto de 2026**, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de Julio de 2018=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	**Septiembre/2026**	**146.075**	**(D.O.F. 09-10-2026)**	=	**1.0062**
I.N.P.C.	**Julio/2026**	**145.169**	**(D.O.F. 10-08-2026)**		

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas correspondientes a la mercancía descrita en el **Caso 1 al 15,** se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el **Impuesto General de Importación** se multiplica la cantidad omitida en cantidad **$31,053.60 (Treinta y un mil cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.),** por el factor de actualización de **1.0062** lo que nos da la cantidad actualizada de **$31,246.13 (Treinta y un mil doscientos cuarenta y seis pesos 13/100 M.N.)**; para actualizar el **Impuesto al Valor Agregado** se multiplica la cantidad omitida en cantidad de **$34,609.51 (Treinta y cuatro mil seiscientos nueve pesos 51/100 M.N.),** por el factor de actualización **1.0062**, lo que nos da la cantidad actualizada de **$34,824.08 (Treinta y cuatro mil ochocientos veinticuatro pesos 08/100 M.N.)**; para actualizar las **Cuotas Compensatorias** se multiplica la cantidad omitida en cantidad de **$77,086.80 (Setenta y siete mil ochenta y seis pesos 80/100 M.N.),** por el factor de actualización **1.0062**, lo que nos da la cantidad actualizada de **$77,564.73 (Setenta y siete mil quinientos sesenta y cuatro pesos 73/100 M.N.)**; y finalmente, para actualizar el **Derecho de Trámite Aduanero** se multiplica la cantidad omitida en cantidad de **$858.48 (Ochocientos cincuenta y**

DARM/TMVE

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

ocho pesos 48/100 M.N.), por el factor de actualización **1.0062** lo que nos da la cantidad actualizada de **$863.80 (Ochocientos sesenta y tres pesos 80/100 M.N.)**, tal y como se muestra en a continuación:

Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	**$31,053.60**	**X**	**1.0062**	**$192.53**	**$31,246.13**
Impuesto al Valor Agregado	**$34,609.51**	**X**		**$214.57**	**$34,824.08**
Derecho de Trámite Aduanero	**$858.48**	**X**		**$5.32**	**$863.80**
Cuotas Compensatorias	**$77,086.80**	**X**		**$477.93**	**$77,564.73**
TOTAL	**$143,608.39**	**X**		**$890.35**	**$144,498.74**

Total de contribuciones omitidas actualizadas **$144,498.74 (Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 74/100 M.N.).**

RECARGOS

En virtud de que el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde,** no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Cuotas Compensatorias y Derecho de Trámite Aduanero,** determinados en el presente oficio, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de **6.21%,** conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de **agosto de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación,** al mes de **octubre de 2026, mes de la emisión de la presente resolución,** con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2025.

En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de **agosto de 2026**, toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas y se calcularán hasta el mes de **octubre de 2026,** mes de emisión del presente oficio; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que ***"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate",*** esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

> ***"Artículo 21.*** *Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.*
>
> *Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."*

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en el ejercicio fiscal 2026, tal y como describe a continuación:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
1.38%	**50% DE 1.38% = 0.69%**	**1.38%+0.69%**	**2.07% MENSUAL**	**2.07% MENSUAL**

Por lo que se le hace del conocimiento al **C. Víctor Miguel Pérez Escobar, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde, que resulta aplicable en el caso concreto la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año **2026,** publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2025.

El artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año **2026,** prevé que los recargos se causarán al **1.38** por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

Para el año 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2025:

"Artículo 11. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y

..."

Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recargos se tomó en consideración la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para el ejercicio **2026**, siendo la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2026
Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2026	07 de noviembre de 2025

En ese mismo orden de ideas, resulta aplicable la **Regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2026** publicada en el Diario Oficial de la Federación en la siguiente fecha:

Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Resolución Miscelánea Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Ejercicio 2026	28 de diciembre de 2025

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:

*"**2.1.20**. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de **2026** es de 2.07%."*

De la transcripción anterior, resulta claro que, en la regla contenida en las Resolución Miscelánea Fiscal, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la Ley de Ingresos de

la Federación para el ejercicio fiscal **2026**, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de **2.07%,** misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente la cual se obtiene del siguiente modo:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Agosto de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Septiembre de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Octubre de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Total						**6.21%**	**6.21%**

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, *"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate"*, esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de **agosto de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación,** hasta la fecha de la emisión del presente oficio es decir el mes de **octubre de 2026**, resultando el porcentaje de **6.21%,** conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 11, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal **2026**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **07 de noviembre de 2025.**

Lo anterior se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de **agosto de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación** y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio, es decir, el mes de **octubre de 2026.**

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el **6.21%** se aplica al importe del **Impuesto General de Importación omitido y actualizado,** es decir, al importe total de **$31,246.13 (Treinta y un mil doscientos cuarenta y seis pesos 13/100 M.N.),** resultando una cantidad de **$1,940.38 (Mil novecientos cuarenta pesos 38/100 M.N.);** asimismo se aplica al importe del **Derecho de Trámite Aduanero omitido y actualizado**, es decir, **$863.80 (Ochocientos sesenta y tres pesos 80/100**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

M.N.), resultando la cantidad de **$53.64 (Cincuenta y tres pesos 64/100 M.N.)**; asimismo se aplica al importe de las **Cuotas Compensatorias omitidas y actualizadas**, es decir, **$77,564.73 (Setenta y siete mil quinientos sesenta y cuatro pesos 73/100 M.N.)**, resultando la cantidad de **$4,816.76 (Cuatro mil ochocientos dieciséis pesos 76/100 M.N.)**; y finalmente se aplica al importe del **Impuesto al Valor Agregado omitido y actualizado**, es decir, **$34,824.08 (Treinta y cuatro mil ochocientos veinticuatro pesos 08/100 M.N.)**, resultando la cantidad de **$2,162.57 (Dos mil ciento sesenta y dos pesos 57/100 M.N.)**, resultando la cantidad **total** de **$8,973.35 (Ocho mil novecientos setenta y tres pesos 35/100 M.N.)**, tal y como se muestra a continuación:

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación Actualizado	$31,246.13	6.21%	$1,940.38
Derecho de Trámite Aduanero Actualizado	$863.80		$53.64
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	$34,824.08		$2,162.57
Cuotas Compensatorias	$77,564.73		$4,816.76
TOTAL	$144,498.74		$8,973.35

Total de recargos **$8,973.35 (Ocho mil novecientos setenta y tres pesos 35/100 M.N.).**

MULTAS

a) Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación.

En virtud de que el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde,** y precautoriamente por esta Autoridad, consistente en el **Caso 1 al 15,** no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

Ley Aduanera

*"**Artículo 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:*

*I.- **Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior** y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."*

*"**Artículo 178.** Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*

*I. **Multa de 130%** al 150% de los impuestos al comercio exterior **omitidos,** cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.*

..."
(Énfasis añadido)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad de **$31,053.60 (Treinta y un mil cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.),** por el porcentaje de **130%**, el cual nos da como resultado la cantidad de **$40,369.68 (Cuarenta mil trescientos sesenta y nueve pesos 68/100 M.N.).**

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$31,053.60	130%	$40,369.68

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

> *"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:*
>
> *I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
>
> *II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
>
> *III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

b) Multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Por la omisión del **Impuesto al Valor Agregado, el C. Víctor Miguel Pérez Escobar, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde,** embargadas precautoriamente, descritas en el **Caso 1 al 15,** infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de **$19,035.23 (Diecinueve mil treinta y cinco pesos 23/100 M.N.),** equivalente al **55%** del impuesto dejado de cubrir en cantidad de **$34,609.51 (Treinta y cuatro mil seiscientos nueve pesos 51/100 M.N.);** lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

> ***"Artículo 76.** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, **se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas."***
>
> (Énfasis añadido)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$34,609.51	55%	$19,035.23

DARM/TMV

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.

c) Multa por omisión al pago del Derecho de Trámite Aduanero

En virtud de que el **C. Víctor Miguel Pérez Escobar, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde** y embargadas precautoriamente, descrita en el **Caso 1 al 15,** omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción I. de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

> *"**Artículo 49.-** Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*
>
> ***I.** Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales."*

Por lo que, se cometió la infracción prevista por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan:

Código Fiscal de la Federación.

> *"**Artículo 76**. Cuando la comisión de una o varias **infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones** incluyendo las retenidas o recaudadas, **excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior**, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del **55%** al 75% de las contribuciones omitidas.*
> ..."
>
> *(Énfasis añadido)*

Ahora bien, para obtener el monto de la multa se multiplica la cantidad omitida de dicho concepto, en **$858.48 (Ochocientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.),** por el porcentaje de **55%**, el cual da como resultado la cantidad de **$472.16 (Cuatrocientos setenta y dos pesos 16/100 M.N.).**

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$858.48	55%	$472.16

Referente a la **multa por omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero** se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Ley Aduanera.

"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.

II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

d) Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IV con relación al artículo 176, fracción I.

Por no haber acreditado el pago de la Cuota Compensatoria a que están afectas las mercancías, de los **Casos 4, 10 y 11,** cometió la infracción al artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178, primer párrafo, fracción IV de la Ley Aduanera vigente, que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. *Cometen las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él las mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse...".
..."

"Artículo 178. *Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*

IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 250% al 300% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes..."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, para obtener el monto de la multa multiplicamos el valor comercial de las mercancías, en cantidad **$53,200.00 (Cincuenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.),** por el porcentaje de **250%,** el cual nos da como resultado la cantidad de **$133,000.00 (Ciento treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.).**

Valor comercial	Porcentaje	Total
$53,200.00	250%	$133,000.00

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Total de Multa de Cuotas Compensatorias: $53,200.00 (Cincuenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Referente a la multa por omisión de Cuotas compensatorias, se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

> *"**Artículo 198.** Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:*
>
> *I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
>
> *II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
>
> *III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

e) Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX, con relación al artículo 176, fracción X, ambos preceptos de la Ley Aduanera.

Ahora bien, en relación con la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir, del **Caso 1 al 15; y al no haber presentado y en consecuencia acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, el C. Víctor Miguel Pérez Escobar, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera, que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde,** cometió la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción X, sancionada con el artículo 178 fracción IX, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:*
>
> ***X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo.** Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda..."*
>
> *"**Artículo 178.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*
>
> *IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del **70% al 100% del valor comercial** de las mercancías cuando estén exentas, **a la señalada en la fracción X**, salvo que se demuestre que el pago*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley".

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, corresponde la multa por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en el país en cantidad de **$83,463.80 (Ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 80/100 M.N.),** equivalente al **70%** del valor comercial de las mercancías en cantidad de **$119,234.00 (Ciento diecinueve mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).**

Valor Comercial	Porcentaje Multa	Total
$119,234.00	70%	$83,463.80

f) Multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana.

Asimismo y considerando que **el C. Víctor Miguel Pérez Escobar, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde** y embargadas precautoriamente, descrita en el **Caso 1 al 15,** con un **valor comercial** de **$28,812.00 (Veintiocho mil ochocientos doce pesos 00/100 M.N.),** sujeta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplieron con las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial; dichas normas se encuentran contenidas en el anexo 2.4.1., del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera en vigor, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de información comercial.

*"**Artículo 184**.- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*
...
XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial."
(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se hace acreedor a una multa en cantidad de **$576.24 (Quinientos setenta y seis pesos 24/100 M.N.),** de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo que resulta de aplicar el **2%** del **valor comercial** de las mercancías que nos ocupa, en cantidad de **$28,812.00 (Veintiocho mil ochocientos doce pesos 00/100 M.N.),** de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

***"Artículo 185.** Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

...

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.
..."

Valor Comercial	Porcentaje	Total
$28,812.00	2%	$576.24

Ahora bien, respecto de las multas por la omisión al pago del **Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX, con relación al artículo 176, fracción X, Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IV con relación al artículo 176, fracción I; ambos preceptos de la Ley Aduanera y Multa por Incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana**, respecto de la totalidad de la mercancía descrita del **Caso 1 al 15, se procede al cobro de la totalidad de las multas determinadas por cada una de las infracciones que se actualicen, ya que, si bien es cierto el artículo 75, fracción VI del Código Fiscal de la Federación establece el concurso de multas, mismo que a la letra señala:**

"Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

También es cierto que existe un supuesto de excepción a la aplicación del concurso de multas de conformidad con lo establecido en el **tercer párrafo, de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación**, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 75.- ...
...
VI.- ...

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida..."

(Énfasis añadido)

Dicha excepción consistente en que no resulta procedente el concurso de multas en materia de comercio exterior, la cual tiene como sustento que conforme al **artículo 2, fracción XVI de la Ley Aduanera**, el **pedimento** constituye una declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

nacional, en la que **contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan y demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida de territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables**, es decir, en materia de comercio exterior **el pedimento hace las veces de declaración**.

Entendiendo que el hecho de omitir la presentación del pedimento aduanero constituye una infracción de tipo **formal**, por cada impuesto que se omitió el pago, por lo que la consecuencia constituye una omisión de carácter fiscal, es decir, infracción de **fondo**; por lo cual se actualiza el supuesto de excepción señalado en el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, aplicando la multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

En ese sentido, cuando el contribuyente haya omitido importar mercancías con un pedimento o documento aduanero, o no demuestre haberlo tramitado, **la autoridad se encuentra obligada a imponer multas por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, sin que resulte procedente el concurso de multas, conforme al supuesto de excepción señalado en el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación**.

Conforme a lo anterior y atendiendo a que, **en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera no se acredita la existencia de documentación comprobatoria** de la procedencia de la mercancía extranjera y su legal estancia en el país como lo es el pedimento, **es que deben imponerse las multas de fondo y forma por cada una de las contribuciones omitidas u obligaciones no cumplidas, es decir, no aplica el concurso de multas, procediendo entonces al cobro de la totalidad de las multas determinadas por cada una de las infracciones correspondientes.**

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera, se concluye que según lo prevé el artículo 153 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. – Respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir las mercancías contenidas en el **Caso 1 al 15,** cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **$107,310.60 (Ciento siete mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.)**; pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, descritas a continuación:

CASO DEL 1 AL 9. ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE ESTÁ SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
1	60	DECENA	MANTEL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QZB0114	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV ,	10	600

DARM/TMYF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE ESTÁ SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
2	60	DECENA	MANTEL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QZB0110	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	600
3	60	DECENA	MANTEL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QZB0126	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	600
4	100	JUEGO	GLOBO METÁLICO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QDQ1007	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	50	5000
5	60	DECENA	CORTINA METÁLICA	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QYS0022	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	600
6	100	DOCENA	MARIPOSAS DECORATIVAS	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	PLÁSTICO	NUEVO	JJC3158	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	12	1200
7	50	DECENA	CORTINA METÁLICA	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QYS0003	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	500
8	60	DECENA	CORTINA METÁLICA	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QYS0018	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	600
9	10	DOCENA	MARIPOSAS DECORATIVAS	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	PLÁSTICO	NUEVO	JJC3163	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	12	120
TOTAL DE PIEZAS DEL CASO 1 AL 9													**9820**

CASOS 10 AL 11

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
10	1000	PIEZA	GLOBO METÁLICO	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QLT0347	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	1000
11	1000	PIEZA	GLOBO METÁLICO	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QLT0342	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	1000
TOTAL DE PIEZAS DEL CASO 10 AL 11													**2000**

CASO 12

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	REFERENCIA	CONTENIDO ML	ESTADO	TIPO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
12	192	PIEZA	SHAMPOO CON TINTE	CHINA	AXIU	GRFO020X	500	NUEVO	SIN TIPO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	ESSENCE AXIU SA DE CV	1	192
TOTAL DE CANTIDAD DE PIEZAS DEL CASO 12													**192**

CASO 13

DARM/TMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	REFERENCIA	CONTENIDO ML	ESTADO	TIPO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
13	83	PIEZA	SOLUCIÓN PARA PUPILENTES	CHINA	SIN MARCA	2101	120	NUEVO	CERAVE	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SIN IMPORTADOR	1	83
TOTAL DE CANTIDAD DE PIEZAS DE CASO 13													83
TOTAL DE CANTIDAD DE PIEZAS DE LOS 13 CASOS													12095

Segundo. - Resultó un Crédito Fiscal a cargo del **C. Víctor Miguel Pérez Escobar, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde,** por lo que respecta de la totalidad de las mercancías descritas en el **Caso 1 al 15,** por la cantidad total de **$429,812.96 (Cuatrocientos veintinueve mil ochocientos doce pesos 96/100 M.N.),** determinados de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido	$31,053.60
Actualización del Impuesto General de Importación	$192.53
Recargo del Impuesto General de Importación	$1,940.38
Impuesto al Valor Agregado Omitido	$34,609.51
Actualización del Impuesto al Valor Agregado	$214.57
Recargos del Impuesto al Valor Agregado	$2,162.57
Derecho de Trámite Aduanero	$858.48
Actualización del Derecho de Trámite Aduanero	$5.32
Recargos al Derecho de Trámite Aduanero	$53.64
Cuotas Compensatorias	$77,086.80
Actualización de las Cuotas Compensatorias	$477.93
Recargos a las Cuotas Compensatorias	$4,816.76
Multa por la omisión del pago del Impuesto General de Importación	$40,369.68
Multa por la omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado	$ 19,035.23
Multa por la omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero	$ 472.16
Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera.	$83,463.80
Multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana	$576.24
Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IV con relación al artículo 176, fracción I	$133,000.00
TOTAL	**$429,812.96**

Tercero. - Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes de **octubre de dos mil veintiséis** y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto. - Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de **agosto de dos mil veintiséis**, fecha en que se iniciaron las

facultades de comprobación de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de **octubre de dos mil veintiséis**, fecha de la emisión de la presente resolución.

Quinto.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Sexto. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Séptimo.- Se hace del conocimiento al **C. Víctor Miguel Pérez Escobar, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde,** que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Octavo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) *Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026.*

b) *Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en línea, a través del*

Número de orden: CVM0900024/26
Expediente: CPA0900037/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1576/2026

Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional."

Noveno. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución a **el C. Víctor Miguel Pérez Escobar, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde**, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

Décimo.- Así también, se informa al **C. Víctor Miguel Pérez Escobar, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde,** que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Décimo Primero. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Segundo. - Igualmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Subdirección del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

Décimo Tercero. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.c.e.p. Abigail Gómez Negrete. - Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior. Para su conocimiento y efectos correspondientes. Presente.
C.c.p. Autógrafo expediente Administrativo número CPA0900037/26
C.c.p. Minuta.

DARM/TM/VF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVM0900024/26**
Expediente: **CPA0900037/26**

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **10:40** horas del día **30 de octubre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1576/2026 de 29 de octubre de 2026**, a traves del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900024/26**, signado por el Director de procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. Víctor Miguel Pérez Escobar,** en su carácter de **Tenedor y responsable directo** de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran trasportadas en el vehículo: **Marca Eamex, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin placas de circulación Color verde ,** en virtud de que abandono la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de inicio y conclusión **12 de agosto de 2026**, fijándose del citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es www.finanzas.cdmx.gob.mx.----------

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/IMYF

Calle Oriente 233, No. 178, Colonia Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de
México.Tel: 55 57 01 47 46 ext: 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVM0900024/26**
Expediente: **CPA0900037/26**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **10:45** horas del día **30 de octubre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Cuidad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.----------
La notificación de los oficios número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1576/2026 de 29 de octubre de 2026**, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documentos relacionados con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900024/26**, signado por el Director de procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. Víctor Miguel Pérez Escobar,** en su carácter de **Tenedor y responsable directo** de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran trasportadas en el vehículo: **Marca Eamex, Tipo Electrico, Linea 2025, Placas: Sin placas de circulacion Color verde .** ----------
Se tendrá como fecha de notificación el día **17 de noviembre de 2026**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **30 de octubre de 2026,** contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **02 de noviembre al 13 de noviembre del mismo año**, tomándose en cuenta los días **02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 de noviembre de 2026,** por ser hábiles y descontándose los días **31 de octubre de 2026, así como los días 01, 07, 08, 14, 15 y 16 de noviembre de 2026,** por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación Vigente.----------
----------Conste.----------

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/TMVF

Calle Oriente 233, No. 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel: 55 57 01 47 46 ext: 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVM0900024/26**
Expediente: **CPA0900037/26**

CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	**C. VICTOR MIGUEL PÉREZ ESCOBAR.**
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	**SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1576/2026 DE 29 DE OCTUBRE DE 2026, A TRAVES DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900024/26.**

EL SUSCRITO **CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ,** EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **10:50 HORAS** DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2026**, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL **02 DE NOVIEMBRE AL 13 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO**, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS **02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 DE NOVIEMBRE DE 2026,** POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS **31 DE OCTUBRE DE 2026, ASÍ COMO LOS DÍAS 01, 07, 08, 14, 15 Y 16 DE NOVIEMBRE DE 2026**, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE EL DÍA **17 DE NOVIEMBRE DE 2026** SERÁ EL DECIMOPRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DÍA EN QUE FUERON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1576/2026 DE 29 DE OCTUBRE DE 2026**, A TRAVES DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO **CVM0900024/26,** SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL **C. VICTOR MIGUEL PÉREZ ESCOBAR,** EN SU CARÁCTER DE **TENEDOR Y RESPONSABLE DIRECTO** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE ERAN TRASPORTADAS EN EL VEHICULO: **MARCA EAMEX, TIPO ELECTRICO, LINEA 2025, PLACAS: SIN PLACAS DE CIRCULACION COLOR VERDE** ; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 4, 7 Y 8 DE LA LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS 2, FRACCIONES V, X Y XI, 4, 6 Y 7, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDERÁ A RETIRAR DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LOS OFICIOS NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1576/2026 DE 29 DE OCTUBRE DE 2026**, A TRAVES DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO **CVM0900024/26**, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL **C. VICTOR MIGUEL PÉREZ ESCOBAR,** EN SU CARÁCTER DE **TENEDOR Y RESPONSABLE DIRECTO** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE ERAN TRASPORTADAS EN EL VEHICULO: **MARCA EAMEX, TIPO ELECTRICO, LINEA 2025, PLACAS: SIN PLACAS DE CIRCULACION COLOR VERDE,** OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS EL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2026,** LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA **18 DE NOVIEMBRE DE 2026,** QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADO EL **17 DE NOVIMBRE DE 2026.** ----------CONSTE. ----------

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

C. DIEGO ARMANDO RAMIREZ MONTERO

TESTIGO

C. TANIA MICHELL VERA FUENTES

DARM/TMVF

Calle Oriente 233, No. 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel: 55 57 01 47 46 ext: 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA